

LIBRO II ACTO JURIDICO: COMENTARIOS A LA REFORMA

Juan Guillermo Lohmann*

La Comisión Reformadora se ha limitado a proponer modificaciones estrictamente necesarias basadas en tres razones básicas: guardar concordancia con otros artículos, modificados o no, corregir la redacción imprecisa o aquellos conceptos errados, y para recoger aportes doctrinarios necesarios en la práctica. Es decir, aunque a juicio de los ponentes hubiese sido recomendable e incluso muy convenientes agregar otras modificaciones, estas se han mantenido al mínimo.

El autor es el miembro de la Comisión Reformadora encargado de la redacción del Libro de Acto Jurídico. Aquí se explicará las razones de estos cambios y su importancia para el ordenamiento jurídico.

* Abogado. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Socio del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados. Miembro de la Comisión Reformadora del Código Civil.

“TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 140.- Noción. Requisitos

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Sujeto capaz.
2. Objeto jurídico y, en su caso, físicamente posible, determinado o determinable de la relación jurídica respectiva¹.
3. Finalidad lícita.
4. Observancia de la formalidad que la ley establece con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad.”

Se hubiera deseado una definición más apropiada, pero se ha preferido mantener la actual, ya acrisolada.

En el inciso 1 se sustituye la expresión “agente” por la más exacta de “sujeto”. En el inciso 2 se propone la modificación porque en la redacción actual se exige el requisito copulativo de que el objeto sea física y además jurídicamente posible, lo que ciertamente no es posible en aquellos casos en los que el acto no tiene nada propiamente físico como su objeto. Por eso se ha precisado “en su caso”.

También se ha aludido a la determinabilidad en este inciso por evidentes razones de concordancia con el inciso 3 del artículo 219. El inciso 3 sustituye la expresión “fin” por “finalidad”, que es más apropiada, en el sentido de propósito del acto jurídico singular, lo que es distinto del fin del acto jurídico como institución.

El cambio del inciso 4 es perfectamente explicable. Con frecuencia el ordenamiento contiene una exigencia de formalidad obligatoria, imperativa, pero omite establecer una sanción ante el incumplimiento. Por ejemplo, el artículo 832 del Código dispone que la dispensa de colación debe ser establecida en testamento o en otro

instrumento público, pero no contempla la sanción de nulidad. Empero, la expresión “debe” denota que el legislador impone una formalidad.

“TITULO II

Formalidad del acto jurídico

Artículo 143.- Clases de formalidad

1. Cuando la ley no establece una formalidad o no la impone con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.
2. Salvo disposición legal o pacto distinto, los actos de regulación, modificación o extinción de un acto deberán revestir la misma formalidad que éste.”

El inciso 1 de la propuesta corresponde al párrafo único del artículo 143, pero se modifica para que tenga concordancia con el inciso 4 del 140.

El inciso 2 sí es novedad y establece para todos los actos jurídicos una regla que el 1413 actual ya dispone para los contratos.

“Artículo 144.- Exigencia de la formalidad

Cuando la ley no establece una formalidad con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad, las partes pueden compelerse recíprocamente a satisfacerla.”

La idea ha sido suprimir el concepto de formalidad *ad probationem*, que en realidad es exigencia sumamente discutible, pues si el acto no se pudiera probar en su existencia o contenido con la formalidad que la ley establece, en la práctica el acto no existe. Es una especie de formalidad *ad substantiam* disimulada.

Por otra parte han abonado en pro del cambio otros aportes. Primero, reducir las formalidades al mínimo indispensable. Segundo, que la formalidad que la ley establece pero sin atribuirle carácter

¹ También se debe modificar el artículo 1403 del Código Civil con el siguiente tenor: “La obligación que es efecto del contrato debe ser lícita. La prestación y el bien, servicio o abstención, que es objeto de ella, deben ser posibles.”

imperativo o bajo sanción de nulidad, puede ser exigida en su cumplimiento por cualquiera de los interesados. Tercero, la ciencia y legislación procesal ha suprimido los medios probatorios privilegiados, de modo que la existencia y contenido del acto podrán probarse empleando o recurriendo a todos los medios probatorios y no a uno solo.

“TITULO III

Representación

Artículo 148.- Responsabilidad de representantes conjuntos

En la representación conjunta los representantes son solidariamente responsables frente al representado.”

En materia de representación se proponen modificaciones de los textos originales para suprimir dudas de interpretación y consiguientemente de aplicación. Por ejemplo, el artículo 148 vigente se presta a numerosas interpretaciones y a dificultades para definir qué se entiende por “acto único para un objeto de interés común”. Además, una lectura excesivamente ancha permitiría suponer que también hay solidaridad cuando la representación sea indistinta o sucesiva. La redacción propuesta es más sencilla, concreta y precisa.

“Artículo 150.- Representación común

Tratándose de un poder otorgado por varias personas, si se hubiera estipulado que la revocación deberá realizarse por todos, la que hiciere alguno de los poderdantes será eficaz sólo para él y deberá indemnizar por los daños que el incumplimiento de la estipulación cause a los demás representados.”

La práctica ha demostrado la rigidez e inconveniencia de la norma original según la cual la revocación de un poder otorgado por varias personas sólo surte efecto si es efectuado por todas. Sus efectos sobre las relaciones comerciales o empresariales han sido muy inconvenientes. La propuesta mantiene incólume el principio, pero lo hace menos severo. En primer lugar la revocación por todos los poderdantes debe haber estado estipulada. Si no lo hubiese estado, se permite sin restricción

la revocación individual. Si se hubiese estipulado, también cabe la revocación, pero si se incumple habrá que indemnizar el daño que se cause. Porque si no causa inconveniente o daño, ¿para qué impedir la revocación individual?

“Artículo 153.- Poder irrevocable

- 1. El poder es irrevocable siempre que se estipule en interés común del representado y del representante o de un tercero y para un acto o actos específicos.**
- 2. La estipulación de irrevocabilidad debe expresar plazo determinado. A falta de éste, el plazo es de un año. El vencimiento del plazo no ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta.”**

El texto del artículo 153, sobre el pacto de irrevocabilidad, fue censurado casi desde la entrada la vigencia del Código. Salvo opiniones aisladas, la doctrina nacional acepta el pacto de irrevocabilidad, pero se ha cuestionado la manera de haberlo legislado, porque permite la irrevocabilidad por un tiempo o para un acto especial incluso prescindiendo de los intereses en juego. El texto que se propone precisa que la irrevocabilidad solamente se justifica por la comunidad de intereses de mantener el poder en vigencia y que debe ser para actos determinados, no con carácter general.

A diferencia del texto actual, se propone que las partes podrán estipular el plazo por tanto tiempo cuanto deseen según las circunstancias e intereses, y si no lo determinan es de un año.

La conveniencia de precisar se justifica porque el apoderamiento irrevocable contiene, en estricto, dos pactos: el principal de apoderamiento propiamente dicho y el accesorio de irrevocabilidad durante un plazo. Lo accesorio nunca determina lo principal, de manera que el vencimiento del plazo de irrevocabilidad no ocasiona el decaimiento de las facultades de representación, que durarán mientras la revocación no se haga efectiva.

“Artículo 156.- Formalidad del apoderamiento

- 1. Para disponer o gravar bienes**

o derechos del representado, se requiere que la facultad de representación conste en forma indubitable y por documento de fecha cierta.

2. **El acto celebrado en contravención de lo establecido en el párrafo 1 es ineficaz respecto del representado.”**

Se reduce la exigencia de formalidades y para los actos de disposición y gravamen ya no es menester escritura pública, sino documentos de fecha cierta. No tiene sentido que, por ejemplo, para ventas de poca monta se requiera que el poder conste por escritura pública.

En el inciso 2 se corrige un error en que incurre la norma actual, pues establece una sanción de nulidad sin que quede preciso si afecta el acto de apoderamiento o el acto celebrado en uso del poder que no cumple la formalidad suficiente. Al establecer en la propuesta la ineficacia se permite la ratificación, a diferencia de la nulidad que fulmina el acto de manera insalvable.

“Artículo 158.- Sustitución

1. **Mediante la sustitución el representante se aparta total o parcialmente de la representación respecto de las facultades para las que designa un sustituto. Debe cumplir la misma formalidad que la empleada para el acto de apoderamiento.**
2. **La facultad de sustituir debe otorgarse de manera explícita e indubitable.**
3. **La sustitución es eficaz desde que es comunicada fehacientemente al representado.**
4. **El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que le designó el representado, pero responde de la información que proporcione u omite proporcionar al sustituto.**
5. **Si el representado concedió la facultad de designar sustituto sin indicar nombre, el representante es responsable por los daños que cause al representado cuando incurre en dolo o culpa inexcusable en la elección. La acción de responsabilidad por la elección caduca a los tres meses de la fecha que el sustituyente**

hubiera comunicado la sustitución al representado.

6. **El representado puede accionar directamente contra el sustituto por los actos que éste realice.”**

El propósito ha sido hacer más claro el mecanismo y consecuencias de la sustitución. Es de especial relevancia el plazo de caducidad dispuesto en el inciso 5, pues la intención es que se entienda que después de dicho tiempo el poderdante consiente en la sustitución.

“Artículo 158-A.- Delegación

1. **Salvo disposición distinta del representado, el representante puede delegar todas o parte de sus facultades, y es directamente responsable ante al representado por la elección del delegado y por los actos que éste celebre o ejecute.**
2. **La delegación no supone la extinción de las facultades del representante.”**

La delegación no está actualmente regulada y la norma propuesta pretende cubrir el vacío.

“Artículo 159.- Revocación

1. **La sustitución no puede ser revocada por el representante para reasumir el poder.**
2. **La delegación puede ser revocada en cualquier momento.”**

Los textos se explican por sí mismos y también tratan de cubrir vacíos. Además, el texto actual dispone que el poder sustituido puede ser reasumido por el sustituyente, “salvo pacto distinto” sin que quede claro si es estipulación que debe constar en el poder original o en el acto de sustitución.

“Artículo 162.- Ratificación

1. **En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la formalidad prescrita para su celebración.**
2. **La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.**
3. **El que actúa como representante sin serlo o con facultades insuficientes y el tercero que hubieran celebrado**

el acto jurídico, no podrán dejarlo sin efecto sin antes informar de su celebración al supuesto representado, quien podrá ratificarlo dentro de los treinta días de haber sido informado del acto mediante comunicación de fecha cierta.

4. Si no lo ratificara, el acto será ineficaz respecto del supuesto representado. Queda a salvo su derecho para exigir al tercero y al supuesto representante la indemnización por los daños causados y, cuando corresponda, procederá la restitución de la prestación.
5. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos y caduca al año del fallecimiento de su causante.”

En materia de ratificación las modificaciones han sido para los párrafos tercero y cuarto del artículo original. La del tercero es indispensable, porque el texto original posibilita que el representante y con quien éste contrató dejen sin efecto el acto jurídico sin darle al representado la posibilidad de ratificarlo. Por tanto, se considera necesario regular este derecho y el plazo. En el párrafo quinto se ha agregado un plazo de caducidad, del que antes se carecía.

“Artículo 167.- Representantes especiales Los padres, tutores, curadores y demás representantes de sujetos con capacidad restringida² requieren de autorización judicial expresa para celebrar los actos que establece la ley o dispuestos en el acto de nombramiento del representante.”

Sobre la base de antecedentes de controversias judiciales, la propuesta persigue dejar en claro que se refiere a los representantes legales de incapaces, no a los de personas jurídicas, que tienen tratamiento especial según sea el caso y los estatutos, legislación singular, etcétera.

“TITULO IV

Interpretación del acto jurídico

Artículo 168.- Lo expresado y el propósito de los declarantes

1. El acto jurídico debe ser interpretado de conformidad con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.
2. Cuando el sentido literal de las palabras fuera contrario a la voluntad exteriorizada, prevalece ésta sobre aquél.
3. Salvo estipulación distinta, para determinar la voluntad exteriorizada del sujeto o los sujetos, se deberá tener en cuenta su comportamiento total, incluso el anterior y el posterior a la celebración del acto jurídico.

Artículo 169.- Interpretación sistemática. Disposiciones explicativas. Principio de conservación

1. Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
2. Cuando el acto contenga una disposición explicativa, se entenderán incluidos en ella los supuestos a los que según las circunstancias tal disposición pueda razonablemente aplicarse.
3. El acto jurídico y cada una de sus disposiciones deben interpretarse en el sentido en que puedan tener algún efecto, y no en aquel según el cual no tendrían ninguno.

Artículo 170.- Interpretación finalista. Disposiciones generales. Aplicación de los usos

1. Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza, objeto y finalidad del acto.
2. Cualquiera que sea la generalidad de las expresiones del acto, no se entenderán incluidos supuestos diferentes de aquellos sobre los que los sujetos se propusieron celebrarlo.
3. Cuando las circunstancias lo requieran, en la interpretación del acto ju-

² Es preciso tener en cuenta que se debe esperar a comprobar si se aprueba la cuestión referente a los sujetos con capacidad restringida.

rídico se debe atender a los usos y costumbres aplicables.”

En materia de interpretación se han ampliado las reglas. En cuanto a todas las normas antes citadas, se trata de criterios que la doctrina acepta sin reparos y que conducen a descubrir el sentido de lo que se hubiese expresado. La intención de la Comisión ha sido, pues, poner de manifiesto que el resultado de la interpretación debe estar de acuerdo con lo expresado, pero que lo expresado no es el único elemento de juicio en la tarea interpretativa.

“TITULO V

Modalidades del acto jurídico

Artículo 179.- Beneficio del plazo.

Los plazos se presumen establecidos en beneficio de las partes, salvo estipulación distinta.”

El cambio es fundamental. El texto actual de la norma establece una presunción que favorece al deudor cuando el plazo es suspensivo y abre un amplio margen para interpretación. Es la antigua idea del *favor debitoris*. Con este cambio se guarda concordancia con modificaciones en el mismo sentido en el Libro de Obligaciones.

La Comisión considera que no hay motivo para establecer preferencias entre deudor y acreedor ni distinciones entre plazo suspensivo y resolutorio. Además, con frecuencia en una única relación jurídica el acreedor de una prestación es deudor de otra y viceversa.

Naturalmente, queda a salvo lo que disponga la ley especial.

“Artículo 182.- Fijación del plazo.

1. Si en el acto no se estipula plazo determinado para su ejecución se aplica lo dispuesto en el artículo 1240 en cuanto fuera pertinente.
2. Si en el acto no se estipula plazo de duración, se aplica lo dispuesto en el artículo 1365 en cuanto fuera pertinente.
3. Es de aplicación lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 precedentes cuando la

fijación de un plazo haya quedado a voluntad de una de las partes o de un tercero y no lo determinaren dentro del plazo de quince días de haber sido requeridos de manera fehaciente para que lo determinen.

4. **La controversia judicial por aplicación de este artículo se tramita como proceso sumarísimo.”**

La propuesta apunta a reducir al máximo los casos en los que sea inevitable acudir a la fijación judicial, y para esa hipótesis establece la vía procedimental. Por aplicación de las reglas de los artículos 1240 y 1365 serán muy pocas las ocasiones en que haya que recurrir a proceso judicial o arbitral para discutir la duración o vencimiento del plazo.

“TITULO IX

Nulidad del acto jurídico

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. **Cuando falta la manifestación de voluntad del sujeto o éste carece de discernimiento.**
2. **Cuando se ha celebrado por las personas a las que se refiere el artículo 43, salvo lo dispuesto en el artículo 1358 o disposición legal diferente.**
3. **Cuando el objeto de la relación es jurídica o, en su caso, físicamente imposible o cuando es indeterminable.**
4. **Cuando su finalidad es ilícita.**
5. **Cuando es aparente por simulación absoluta o relativa.**
6. **Cuando no reviste la formalidad prescrita con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad.**
7. **Cuando la ley lo declara nulo.**

Artículo 220.- Legitimidad. Declaración de oficio. Efecto

1. **La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada sólo por quienes tengan interés directo o por el Ministerio Público. No obstante, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 219 la nulidad no podrá ser alegada por las partes que con conocimiento**

del vicio hubiesen ejecutado el acto en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar para sí a la acción de nulidad.

2. Si el Juez advierte la existencia de una nulidad que no es materia de las pretensiones demandadas, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de las partes. En ningún caso, el Juez puede declarar la nulidad de oficio.
3. El acto jurídico nulo lo es desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare, quedando a salvo el derecho del tercero contratante a título oneroso y de buena fe³.
4. No puede ser convalidado, salvo disposición legal diferente.”

Respecto a la nulidad del acto jurídico se puede decir que en nulidad las modificaciones son importantes. Con carácter general, se hacen los cambios que exigen las concordancias apropiadas.

Se precisa, en primer lugar, que no podrán pedir la nulidad quienes no tengan interés directo, o sea, que el vicio de nulidad les afecte de manera inmediata; se excluye, pues, el interés indirecto o mediato. Se incorpora una novedad: si el vicio de nulidad no causa perjuicio no hay interés que justifique la pretensión de nulidad. Piénsese, por ejemplo, en la persona que haya celebrado el acto siendo menor de edad pero que lo haya ejecutado luego de cumplida la mayoría. O si el acto carece de la formalidad necesaria, pero las partes lo han ejecutado sin reparo alguno.

Refiriéndonos al artículo 220 se puede destacar que son de particular importancia los numerales 1 y 2 respecto de la nulidad de oficio, corrigiendo los problemas que causa la norma actual.

“Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1. **Cuando se haya celebrado por las personas a que se refiere el artículo 44.**

2. **Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.**
3. **Cuando la ley lo declara anulable.”**

Se suprime la anulabilidad por simulación, que es un defecto.

“Artículo 222.- Legitimados para solicitar la anulación. Efecto de la declaración

1. **La anulación se pronunciará sólo a petición de parte del sujeto afectado.**
2. **El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.**
3. **La declaración de anulación no perjudica al tercero contratante a título oneroso y de buena fe.”**

Tiene por objeto aclarar las dudas que cause la defectuosa redacción del texto original.

“Artículo 226.- Capacidad restringida de uno de los sujetos

Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la restricción de capacidad de uno de ellos no puede ser invocada por otro que integre la misma parte, salvo cuando sean indivisibles la prestación o su objeto⁴.”

La propuesta tiene por objeto aclarar las dudas que cause la defectuosa redacción del texto original, por una poco exacta traducción del texto en portugués.

“Artículo 228.- Restitución de prestaciones

1. **Como consecuencia de la declaración de nulidad o de anulación, procede la restitución de lo recibido o, si esto no fuera posible, de su valor actual.**
2. **Si la nulidad hubiera sido declarada por aplicación de los artículos 219.2 ó 221.1, el sujeto afectado está exonerado de restituir solamente lo que hubiera empleado en su subsistencia.”**

Establece las consecuencias de declaración de nulidad, de lo que antes se carecía.

³ La Comisión evaluará integralmente los supuestos de protección al tercero para establecer si la protección debe comprender también al tercero contratante a título gratuito.

⁴ Pendiente de concordancia final con lo que se establezca en los artículos 1192 y 1193 del Libro de Obligaciones.

Desarrollo Social

En THEMIS sentimos la necesidad de estar comprometidos con la realidad social de la que somos parte, por ello, en el 2006, se creó la Comisión de Desarrollo Social, que busca difundir la cultura jurídica a personas que viven en situación de pobreza mediante la realización de talleres de derecho. En éstos, se busca capacitar a la comunidad en diversos aspectos legales como paternidad, alimentos, seguridad ciudadana, violencia familiar, denuncias, entre otros. De tal manera, queremos proveerles de las herramientas necesarias para que conociendo cuáles son sus derechos y deberes en diferentes ámbitos, puedan participar en nuestra sociedad y mejorar, tanto su vida como la de su familia. A lo largo de la historia de THEMIS, hemos logrado capacitar a más de 500 personas.



“Los papás valoran bastante esto y ellos lo aplican. Lo van a saber transmitir. Ya no van a quedarse con los brazos cruzados, sin saber qué hacer. Van a valorar más a su familia y los derechos que tienen.” – Profesora del Colegio Fe y Alegría

De esta manera promovemos la responsabilidad social. Así, ya sea en la realización de un seminario, el lanzamiento de una revista o las publicaciones de Enfoque Derecho, hacemos que la cultura jurídica sea más accesible, promoviendo una formación legal integral.

